



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230009100
DEMANDANTE	Jairo Tapiero Tique
DEMANDADO	Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social DPS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jairo Tapiero Tique, en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social - DPS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la falta de respuesta a la solicitud interpuesta el 28 de febrero de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Contestar el derecho de petición de fondo y de forma y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

2. Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004 asignando mi subsidio de vivienda.

3. Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

4. Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular el día 28 de febrero de 2023 solicitando fecha cierta para saber cuando se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como victima del conflicto armado.

2. En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2004.

3. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 DE 2004. Además el ministerio de vivienda informo públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de como acceder a ello”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 30 de marzo de 2023, con providencia del 31 de marzo se admitió y se ordenó notificar al representante legal del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, al director del departamento administrativo para la prosperidad social y al ministro de vivienda, ciudad y territorio.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados, contestaron lo siguiente:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

“4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Revisado nuestro sistema de gestión documental DELTA con el número de cédula del accionante, se estableció que JAIRO TAPIERO TIQUE, radicó ante esta entidad, la petición a la que se le asignó el radicado E-2023-2203-059257 de febrero 27 de 2023; a dicha petición, Prosperidad Social emitió respuesta de manera, clara, precisa y de fondo a través del Oficio No. S-2023-3000-063824 de marzo 6 de 2023 el cual se notificó a la peticionaria a la dirección de correo indicado en su escrito gloriatapiero.yate@gmail.com. En relación con los demás temas de referencia del derecho de petición, estos fueron remitidos por competencias a la secretaria de hábitat y al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del CPACA. Se anexará copia de la respuesta al derecho de petición, al igual que el traslado por competencia, con sus respectivos comprobantes de notificación

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	Prueba de envío - No. de GUÍA ENVÍO 4-72 y/o correo electrónico	CONTENIDO
S-2023-3000-063824	Marzo 6 de 2023	Correo gloriatapiero.yate@gmail.com	se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde

			reporta como residencia en las bases de datos.
S-2023-2002-058096	marzo 13 de 2023	CORREO	Se Informa del traslado a FONVIVIENDA y Secretaría de habitat.

Dirección de correo electrónico aportado en el escrito de petición y tutela:

Al peticionario JAIRO TAPIERO TIQUE, En la Calle 38C Sur Nro.95B-17 - Kennedy - Bogotá
Cel 318 253 5363 - gloriatapiero.yate@gmail.com
De la persona encargada, atentamente
Jairo Tapiero Tique

PRUEBA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA AL PETICIONARIO DE OFICIOS S-2023-3000-063824 de marzo 6 de 2023:



PRUEBA DE NOTIFICACIÓN EN DIRECCIÓN FÍSICA AL PETICIONARIO DE TRASLADO DE OFICIO S-2023-2002- 058096 de MARZO 13 de 2023:

472
1111 603
RAA15172665CD
1111 757
UAC CENTRO CENTRO A

NOTIFICACION AL PETICIONARIO Y DE TRASLADO A SECRETARIA DE HABITAD DE OFICIO S-2023-2002- 058096 de MARZO 13 de 2023:

Servicio al Ciudadano
Para: gloriatapiero.yate@gmail.com
CC: verlaniladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co
5-2023-2002-058096-DPE
732371_PQR - Recibir file...
Traslado a FONVIVIENDA:
Señor Jairo Tapiero Tique
CL 38 C SUR 95 B 17 KENNEDY
Bogotá D.C.
WhatsApp: 318887325

Traslado a FONVIVIENDA:

472
1111 767
RAA15172674CD
1111 757
UAC CENTRO CENTRO A
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIOS
Señor Jairo Tapiero Tique
CL 38 C SUR 95 B 17 KENNEDY
Bogotá D.C.
2023ER0030691
08 MAR 2023
C.C. 5307167

A continuación, se acredita que la respuesta dada a la petición formulada fue contestada de fondo y con claridad desde el marco legal en el que PROSPERIDAD SOCIAL participa en el proceso de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie.

RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO S-2023-3000-063824 DE MARZO 13 DE 2023: Se adjunta.

Señor
JAIRO TAPIERO TIQUE
CL 38 C SUR 95 B 17 KENNEDY
gloriatapiero.yate@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2023-2203-059257

En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

• Caso Concreto

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que el señor Jairo Tapiero Tique, identificado con cédula de ciudadanía 5919524, cuenta con las siguientes condiciones:

Registro en bases de datos oficiales SFVE

BASES DE DATOS FIDUCIACIÓN	REGISTRO	RESIDENCIA QUE RESPONDE EN LAS BBS
Subsidio Asignado - Calificado	NO	No aplica
Registro Único de Víctimas - RUV (Desplazado)	SI	Bogotá D.C.
Estrategia Unidos	SI	Copacabana - Zona
Censos Identificados	NO	No aplica

Aplicando los parámetros y criterios de las normas, Prosperidad Social elaboró el listado de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes Desplazado – Unidos y Desastres, de la siguiente manera:

COMPONENTES POBLACIONALES DESPLAZADOS UNIDOS PARA LOS PROYECTOS LAS MARGARITAS, PLAZA DE LA HOJA, VILLA KAREN Y PORVENIR MANZANA B DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
DESPLAZADO - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO

COMPONENTE POBLACIONAL DESPLAZADO UNIDOS PARA LOS PROYECTOS RINCÓN DE BOLOMIA Y METRO DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
DESPLAZADO - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADO - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADO - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO

COMPONENTE POBLACIONAL DESASTRES PARA LOS PROYECTOS ARBOREZADORA CAMPERA DE MANZANA 55, CANDILARIA LA NUEVA (B ETAPA) Y PORVENIR CALLE 55 ANZ 13, 14, 15, 16, 17 Y 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
DESASTRES - UNIDOS

Resulta conveniente dar a conocer y tener en cuenta las condiciones mínimas que debe cumplir una persona interesada en participar en el programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE:

- Aparecer registrado en las bases de datos mediante las cuales se ejecuta el procedimiento de identificación de potenciales. (Estrategia Unidos, Registro Único de Víctimas - RUV, Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado, Censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y Sisbén III o IV).
- Reportar en dichas bases de datos un municipio o municipios donde se estén ejecutando proyectos de vivienda en modalidad gratuita.
- Encontrarse en las bases de datos dentro de las mismas fechas de corte establecidas para el momento de aplicar el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios.
- Cumplir con los criterios de priorización aplicados para el proyecto de vivienda del municipio que reporta como residencia en las bases de datos.

Es decir, si no se cumple con estas condiciones en conjunto no es posible ser partícipe del programa SFVE.

• Peticiones

Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.

En cuanto a sus solicitudes “Se me dé información de cuando me puedo postular, Se CONCEDA dicho subsidio (...) y se me asigne una vivienda (...)”, le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionado como beneficiario definitivo y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, ya que al no cumplir con la normatividad establecida no es identificado como potencial beneficiario, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior. Motivo por el cual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar de acceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reporten las bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.

En lo concerniente a “Se me inscriba (...)”, le informamos que el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE NO UTILIZA los mecanismos de inscripción y no recibe documentos de beneficiarios o participantes, sino que es un proceso de identificación de personas que se encuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa.

En lo que se refiere a “Informarme si me hace falta algún documento (...) y Se informe si me INCLUYEN (...)”, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del

programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

Finalmente, en lo que concierne a "(...) obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero", se le informa que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo nos confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de esta Entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley.

Así las cosas, se evidencia que no solo se atendieron de fondo las inquietudes formuladas, sino que también se le explicó el procedimiento relacionado con el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, por lo que se traen a continuación las siguientes citas jurisprudenciales que exponen con claridad que quien dé respuesta al derecho de petición no está en la obligación de responder afirmativamente a las peticiones elevadas.

(...)

Frente a lo anterior respetuosamente solicito al despacho DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dado que se ha acreditado que se emitió respuesta de fondo a todas sus solicitudes con antelación a la presentación de la presente acción, las cuales le fueron remitidas a la dirección electrónica de notificación suministrada en la petición, siendo la misma consignada en la tutela.

(...)

OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES ADELANTADAS POR EL SEÑOR TAPIERO TIQUE REFERENTE A LA SOLICITUD DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

De manera respetuosa me permito informar al despacho que revisada la plataforma de información ASTREA, en la cual se indexan las acciones constitucionales notificadas a Prosperidad Social, se encontró que la persona accionante, en la anualidad anterior y en fechas recientes, ya había instaurado otras acciones de tutela, adicional a la que hoy nos ocupa, por los mismos hechos y pretensiones y las mismas partes accionadas según se detalla a continuación.

Acción de Tutela con RADICADO: 11001310302820230001100, la cual fue tramitada por el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. en cuyo proceso se dictó sentencia el 27 de enero de 2023 en el cual se resolvió: Denegar el amparo deprecado por el accionante Jairo Tapiero.

Acción de Tutela con RADICADO: 2022-562, la cual fue tramitada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. en cuyo proceso se dictó sentencia el 5 de diciembre de 2022 en el cual se resolvió: Negar el amparo deprecado por el accionante.

Acción de Tutela con RADICADO: 2022-00257, la cual fue tramitada por el JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA. en cuyo proceso se dictó sentencia el 22 de julio de 2022 en el cual se resolvió: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO TAPIERO TIQUE, contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

Resulta pertinente precisar que, en los citados procesos, las peticiones objeto de tutela fueron similares como consta en los anexos de la tutela, las cuales fueron contestadas oportunamente en forma clara precisa y de fondo.

Al comparar las solicitudes de tutelas presentadas en su despacho, con las anteriores tutelas, se encuentra que confluyen los siguientes aspectos:

- **Identidad de las partes:** En las tutelas indicadas, al igual que en la actual, la acción constitucional es interpuesta por el señor JAIRO TAPIERA TIQUE – C.C. 5.919.524, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA.
- **Identidad fáctica:** Los supuestos fácticos del escrito de tutela son entre otros: Ha presentado derecho de petición para que se le informe la fecha en que se va a otorgar el subsidio de vivienda, sin recibir respuesta de fondo y de forma.
- **Identidad de los hechos:** Se encuentra en estado de vulnerabilidad, no ha recibido por parte de PROSPERIDAD SOCIAL el subsidio de vivienda a pesar de cumplir con los requisitos para ser acreedor de este.
- **Identidad de las peticiones:** En las mencionadas actuaciones, las peticiones son que se resuelva de fondo lo relacionado con el reconocimiento y entrega de un subsidio de vivienda que, presuntamente, no ha sido resuelto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Se observa que, en los escritos de tutela pretende el reconocimiento y entrega de un subsidio de vivienda. Así mismo, se puede observar que cada derecho de petición que radica ante Prosperidad Social es el mismo formato y contenido, es decir, la misma solicitud y los mismos hechos en un mismo formato, y ese derecho de petición es el que utiliza para interponer la acción de tutela, como claramente se puede observar en los textos de estos, adjuntos como prueba en el presente proceso.

Así las cosas, el accionante ha actuado de manera temeraria, por cuanto concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, coinciden tanto los fundamentos de hecho como de derecho, así como las pretensiones de las peticiones que conocieron los despachos judiciales arriba mencionados, presentados por el accionante en nombre propio contra las mismas entidades.
(...)

5. PETICIÓN

De acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas a lo largo de este escrito, consideramos que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -PROSPERIDAD SOCIAL-, de manera que, con el mayor respeto, le solicito NEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad y/o DECLARAR HECHO SUPERADO frente a PROSPERIDAD SOCIAL”.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: Es cierto. La ciudadana JAIRO TAPIERO TIQUE, con cedula de ciudadanía No: 59.919.524 presentó derecho de petición ante Ministerio de vivienda bajo radicado No. 2023ER0025679 el cual fue resuelto en su momento por la Subdirectora de Subsidios Familiar de Vivienda, Doctora MARCELA REY HERNANDEZ, mediante el radicado No. 2023EE0025651, por lo que se configura un hecho superado.

Segundo: Por otra parte, señor juez dentro de la respuesta del derecho de petición se puede evidenciar la información pertinente y necesaria solicitada.

II. EN CUANTO A LA PETICIÓN DE AMPARO

1. Solicitamos al Señor Juez que DENIEGUE el amparo solicitado por el accionante, advirtiendo que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada JAIRO TAPIERO TIQUE, con cedula de ciudadanía No: 59.919.524.
(...)

Es claro, que la respuesta dada al accionante por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el radicado N° 2023EE0025651 la cual fue remitida para notificación virtual a los correos suministrado por el accionante dentro de la acción de tutela a gloriatapiero.yate@gmail.com tal como se observa en los certificados que se anexara, por lo tanto, se puede determinar que con las acciones desplegadas por esta Cartera Ministerial se denota la carencia de objeto hecho superado, por no existir violación de derechos fundamentales.
(...)

III. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, así como las pruebas que me sirvo aportar con esta contestación, comedidamente solicito al Señor Juez, que cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se disponga lo siguiente:

Primera: DECLARAR IMPROCEDENTE por la carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de amparo deprecada por el ciudadano JAIRO TAPIERO TIQUE, con cedula de ciudadanía No: 59.919.524 en atención a las razones expuestas en esta contestación”.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” y ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio vulneraron el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Son responsables las accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante o no?

Para dar respuesta a ese interrogante estudiaremos cada uno de los derechos presuntamente vulnerados:

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DERECHO DE PETICION:**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Jairo Tapiero Tique pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas a la petición radicada el 28 de febrero de 2023.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que el Departamento Administrativo para la Prosperidad social le remitió comunicación el 6 de marzo de 2023 sobre la petición presentada y en virtud de esta acción de tutela el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le remitió comunicación el 11 de abril de 2023, la cuales fueron enviadas al correo electrónico: gloriatapiero.yate@gmail.com; como se observa en las constancias de envío allegadas por las entidades. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado. Asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejo de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Jairo Tapiero Tique, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jairo Tapiero Tique y al representante legal del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, al director del departamento administrativo para la prosperidad social y al ministro de vivienda, ciudad y territorio o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13ad900017f30fe3bd46d3aebc7335307a897046c76f9548a663b13c0967700**

Documento generado en 19/04/2023 07:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>